



EN LO PRINCIPAL: requiere declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. PRIMER OTROSÍ: comunicación al tribunal de la gestión pendiente, solicitando envío de copia. SEGUNDO OTROSÍ: suspensión del procedimiento previa admisibilidad. TERCER OTROSÍ: notificación a las partes; oficio a los órganos constitucionales interesados. CUARTO OTROSÍ: solicitud que indica. QUINTO OTROSÍ: acompaña documento. SEXTO OTROSÍ: personería. SÉPTIMO OTROSÍ: propone forma de notificación. OCTAVO OTROSÍ: patrocinio y poder.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JUAN OCAMPO CONTRERAS**, abogado, cédula nacional de identidad N° 5.705.782-3, domiciliado en calle Salinas N° 1373, oficina 303, de San Felipe, en representación de la denunciada, la sociedad **JORGE SCHMIDT Y COMPAÑÍA LIMITADA**, RUT N° 78.023.520-9, domiciliada en la ruta 60 CH de la comuna de Catemu, en los autos caratulados “Jorge Schmidt y Cía. Ltda.” Ingreso N° 206-2021, a US. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, vengo en requerir a US. Excma., que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante la “L.G.U.C.”), norma que incide en la gestión pendiente ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Ingreso de Corte N° 206-2021 del Libro de Policía Local, sobre recurso de apelación contra la sentencia definitiva del Juzgado de Policía Local de Catemu por denuncia infraccional, Rol N° 270-21, por las razones de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación pasaré a exponer.

### 1. **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EN LOS CUALES SE FUNDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO**

1.1. El inciso primero del artículo 20 de la L.G.U.C. es un precepto inconstitucional, toda vez que permite a los Juzgados de Policía Local imponer, de manera antojadiza e infundada, multas equivalentes a un porcentaje de la obra de que se trate de entre un 0,5% a un 20% del presupuesto de la obra, sin parámetros objetivos que permitan determinarlas, lo que en los hechos puede resultar en la aplicación de una pena desproporcionada en relación a la conducta sancionada.

1.2. Precisamente es lo que ha ocurrido en los hechos que deberán ser conocidos en la gestión pendiente en que incide este requerimiento. Mi representado fue multado por el Juzgado de Policía Local de Catemu, por una supuesta e inexistente infracción a los artículos 118, 120 y 133 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y al artículo 5.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a una multa desproporcionada equivalente a la insólita cantidad de **\$ 903.952.970** (novecientos tres millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos setenta pesos), monto que correspondería supuestamente al 20% de la inversión o presupuesto de la obra.

1.3. La sociedad Jorge Schmidt y Compañía Limitada en el año 2018 compró el inmueble objeto de la denuncia en el que funcionó una planta industrial de la Compañía Chilena de Tabacos, cuya data es de más de 62 años. Mi representado ignoraba que dicha obra no contaba con los permisos exigidos por el artículo 116 de la L.G.U.C., por lo que, al tomar conocimiento de ello, y, antes de la denuncia que motivó la aplicación de la multa, comenzó a tomar medidas para remediar su situación, lo que logró probar en la causa ante el Juez de Policía Local de Catemu.

1.4. El Inspector Municipal de la Municipalidad de Catemu, don Aníbal Mondaca, formuló una denuncia por infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, mediante el ordinario N° 022-2021, de fecha 2 de julio de 2021, en contra de la sociedad "Inversiones Schmidt y González Limitada", Rol único Tributario número 99.548.120-0, domiciliada en la ruta 60 CH de la comuna de Catemu, por mantener construcciones sin la debida autorización de la Dirección de Obras Municipales.

1.5. La sentencia definitiva dictada con fecha 5 de noviembre de 2021, y notificada con fecha 15 de noviembre de 2021, acoge la denuncia interpuesta por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Catemu en contra de la sociedad Jorge Schmidt y Compañía Limitada por haber efectuado entre los años 2017 y 2018 construcciones en el inmueble ubicado en la Ruta 60 CH s/n, sector de Chagres, comuna de Catemu, de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Catemu, situación anómala que se habría mantenido hasta la fecha.

1.6. De conformidad a lo establecido en el artículo 20 y 126 de la LGUC, el tribunal, según lo informado por la Dirección de Obras estableció que el presupuesto de la obra sería de \$ 4.519.764.848. Con el mérito de dicha

información. El tribunal estimó que procedía aplicar una multa por el 20% del presupuesto, es decir, la suma de **\$ 903.952.970**.

1.7. La determinación de dicho monto carente de proporcionalidad y de todo tipo de fundamentación, raciocinio, es el resultado de una errónea aplicación de la normativa urbanística, por lo que, esta parte apeló la sentencia definitiva del Juzgado de Policía Local de Catemu causa que se encuentra actualmente ingresada en la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Ingreso de Corte N° 206-2021, del Libro de Policía Local.

1.8. Lo anterior, se hace presente a esta Magistratura Constitucional con el objeto que, pueda apreciar cómo el Juez de Policía Local en virtud de la norma impugnada, se encuentra con absoluta liberalidad al momento de determinar la pena que será aplicada en el procedimiento infraccional. De esta forma, permite la aplicación de la sanción señalada de forma arbitraria y desproporcionada, respecto de una diversidad amplísima de conductas y no desarrolla ninguna clasificación de las contravenciones punibles, sino que incluye todas en un mismo plano, lo que afecta concretamente a mi representado, por cuanto existe una grave incerteza acerca de la objetividad e idoneidad de la sanción impuesta, sabiendo que su conducta, junto con todos los elementos que la han hecho irreprochable o a lo menos excusable, fue sancionada de la misma manera o incluso de forma más gravosa de lo que podría ser sancionada cualquier otra, sin distinguir su gravedad o los daños que ella pudiese o no ocasionar.

1.9. Según se desarrollará en el presente requerimiento, el inciso primero del artículo 20 de la L.G.U.C. colisiona con los derechos constitucionales consagrados en los artículos 1, 5 inciso final y 19 N°2 y N° 3 inciso octavo, y con las normas que en conjunto consagran el principio de proporcionalidad de la Constitución Política de la República, lo que fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

## **2. CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS FORMALES**

2.1. Para que se declare la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, se debe cumplir con los requisitos de forma indicados en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y los contemplados en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política.

2.2. El artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, contempla a los legitimados para promover el requerimiento de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, señalando entre ellos a las partes de la gestión pendiente y al Tribunal de la misma.

2.3. A su vez, el artículo 80 exige que el requerimiento contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional, lo cual podrá ser corroborado por SS. Excma., a lo largo de esta presentación.

2.4. Finalmente, el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política señala como requisitos de admisibilidad que: 1) debe verificarse la existencia de una gestión pendiente en un tribunal ordinario o especial; 2) la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; 3) la impugnación este fundada razonablemente; y 4) se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

2.5. Todo lo anterior se verifica en el caso del presente requerimiento, en la forma que se indica a continuación:

**2.5.1. Persona legitimada para la interposición del requerimiento.**

2.5.1.1. La sociedad Jorge Schmidt y Compañía Limitada es la parte apelante en el recurso de apelación Ingreso de Corte N°206-2021 del Libro de Policía Local que es conocido actualmente por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2.5.1.2. Dicho recurso consiste en la gestión pendiente invocada en esta presentación, y, siendo mi representado parte en la misma, es por lo tanto persona legitimada para interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad.

**2.5.2. Existencia de una gestión pendiente en un tribunal ordinario o especial.**

2.5.2.1. Como bien se señaló en la relación de los hechos, en la actualidad existe una gestión pendiente ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que deberá aplicar la norma impugnada en este requerimiento para la resolución del recurso de apelación interpuesto en favor de mi representado.

2.5.2.2. Con fecha 5 de noviembre de 2021, el Juzgado de Policía Local de Catemu acogió una denuncia contra mi representado por supuestas infracciones a la L.G.U.C, imponiendo a mi representado una multa correspondiente al 20% del presupuesto de la obra, equivalente en pesos a \$ **903.952.970**.

2.5.2.3. En atención a lo ocurrido, esta parte apeló la sentencia definitiva del Juzgado de Policía Local de Catemu, habiendo ingresado el recurso a la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 14 de diciembre de 2021 bajo el Ingreso de Corte N° 206-2021 del Libro de Policía Local.

2.5.2.4. Encontrándose actualmente en tramitación dicho recurso de apelación, se cumple cabalmente con el requisito exigido en la Constitución respecto a la existencia de una gestión pendiente en un tribunal ordinario o especial.

2.5.2.5. Junto con lo anterior, como se podrá apreciar en el quinto otrosí de esta presentación, se acompaña el certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

**2.5.3. La aplicación del precepto legal impugnado, puede resultar decisivo en la resolución del asunto.**

2.5.3.1. En efecto, una de las cuestiones reclamadas a la Corte de Apelaciones es la falta de fundamentos expuestos por el Juez de Policía Local para imponer la multa, lo cual dio como resultado la aplicación de una multa excesivamente onerosa y arbitraria.

2.5.3.2. El artículo impugnado faculta al Juez de Policía Local a imponer multas dentro de un rango exacerbadamente amplio y sin un parámetro que le permita definir con objetividad, cuánto y en qué casos debe variar la multa impuesta. Junto con lo anterior, permite la norma aplicar la misma multa a un sinnúmero de conductas sin distinguir su gravedad o sus efectos.

2.5.3.3. De no declararse la inconstitucionalidad del precepto para la cuestión pendiente en la cual mi representado es parte, el tribunal de alzada puede desestimar la alegación, pues de acuerdo a la normativa legal el Juez de Policía Local estaría del todo facultado para disponer a su arbitrio y sin una fundamentación previa, las multas que estime pertinente dentro del rango que se indica en el artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

2.5.3.4. En consecuencia, resulta efectivo que la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente.

#### 2.5.4. **Fundamentos del requerimiento de inaplicabilidad.**

2.5.4.1. Como ya hemos señalado, el presente caso satisface todos los requisitos formales para la interposición de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2.5.4.2. Cabe destacar que, si bien la vía de la gestión pendiente es la tramitación de un recurso de apelación que tiene por finalidad la revocación de la sentencia de primera instancia que causó el agravio a mi representado, y consecuentemente, la transgresión de sus derechos constitucionales, la obtención de una sentencia favorable en esa sede requiere realizar un juicio previo respecto de la constitucionalidad de la aplicación del precepto legal impugnado.

2.5.4.3. En atención a ello, en el numeral siguiente, se procederá a explicar cómo es que la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción en la gestión pendiente en la cual mi representado es parte, colisiona con los derechos constitucionales consagrados en los artículos 1º; 5º inciso final; y, 19 N°2 y N°3 inciso final de la Constitución Política de la República, y con las normas constitucionales que en conjunto consagran el **Principio de Proporcionalidad** de la Constitución Política, por lo que se requiere de forma urgente se declare su inaplicabilidad.

### **3. PRECEPTO LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ÉSTE CONTRAVIENE.**

3.1. Como se anticipó, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita es el inciso primero del artículo 20 de la L.G.U.C., el cual dispone lo siguiente: *“Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley.”*

3.2. Dicha disposición, contraviene los artículos 1; 5 inciso final; y, 19 N° 2°, 3° inciso final, 16°, 22° y 26° de la Constitución Política de la República, en los términos que se detallan a continuación.

3.2.1 **El inciso primero del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, vulnera el principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.**

3.2.1.1. El inciso final del artículo 19 N°3 de nuestra Constitución señala que *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*. Esto implica que el juez no puede sancionar una conducta, a menos que ella este expresamente descrita y determinada previamente en una Ley propiamente tal (lex praevia, lex scripta, lex stricta et lex certa).

3.2.1.2. Esto mismo es aplicable respecto de la pena, no pudiendo dejar la Ley su clase o cuantificación al arbitrio del juez.

3.2.1.3. Específicamente, en lo referente a la descripción de la conducta sancionable, dentro del principio de legalidad destaca el principio de tipicidad, en virtud del cual existe la exigencia de predeterminación normativa de la conducta y sus circunstancias.

3.2.1.4. Al analizar la primera parte del inciso primero del precepto legal impugnado, es posible apreciar la efectiva indeterminación de la conducta. La norma, indica como la conducta sancionable *“Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas”*.

3.2.1.5. Dicha descripción carece de la taxatividad propia del principio de tipicidad, y, en consecuencia, infringe el principio de legalidad contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso final de nuestra Constitución, por cuanto, sin perjuicio que el verbo rector de la conducta infraccional está indicado como **“toda infracción”**, dicha descripción adolece de tanta generalidad, que termina confiriendo facultades sancionatorias arbitrarias respecto de un catálogo extenso e indeterminado de conductas contenidas no sólo en la Ley, sino también en normas de jerarquía inferior (el reglamento y la ordenanza).

3.2.1.6. El enunciado no distingue ni clasifica las contravenciones, sino que las asemeja todas en un mismo plano. No hay ningún criterio de distinción respecto de si la infracción ha sido respecto de la Ley, la ordenanza o los instrumentos de planificación territorial, que evidentemente, son normas de jerarquía absolutamente diversa; tampoco distingue entre categorías de infracciones ni atiende a los efectos de unas y otras.

**3.2.2 El artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, vulnera los artículos 1º; 5º inciso final; y, 19, N° 2º, 16º, 22º y 26º de la Constitución Política, que en su conjunto consagran el principio constitucional de proporcionalidad.**

3.2.2.1 Al respecto, el Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 27 de abril de 2021, Rol N° 9129-2020, ha declarado:

*OCTAVO: Que el principio general de proporcionalidad se hace presente en todo el ordenamiento jurídico nacional. Y se manifiesta, especialmente, en materia de penas del orden criminal y sancionatorio-administrativo.*

*Es su naturaleza de principio general de derecho lo que lleva a encontrarlo rigiendo en todo el ordenamiento punitivo en su integridad, así sea porque una norma lo recoge expresamente, así sea porque otra no puede sino encontrarse inspirada en él. Tanto más cuando lo recoge la mismísima Carta Fundamental;*

*DÉCIMO: Que, sentada la premisa anterior, es útil precisar que este Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas oportunidades en favor del principio de proporcionalidad, entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre ilícitos y penas. De acuerdo a lo expresado en STC roles N°s 5018 y 6250, la exigencia de un equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, se extiende -como garantía- desde el campo penal a todo el orden punitivo estatal.*

*De allí que este Tribunal haya valorado que una ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísimas, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida (STC Rol N° 2264, considerandos 18° y 19°, y Rol N° 2658, considerandos 7° a 12°);*

*DECIMOPRIMERO: Que, al tenor de la jurisprudencia anotada, el principio de proporcionalidad requiere hacerse presente primeramente en la ley, y luego en el consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador, al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y asimismo cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley.*

*Tales marcos y criterios están llamados a operar como límites a la discrecionalidad del órgano aplicador, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular;*

*DECIMOSEGUNDO: Que, la aplicación de este principio de acuerdo al modo en que esta Magistratura y la doctrina lo han venido configurando, es la base para que los órganos aplicadores de las normas infraccionales y sancionadoras puedan situar la sanción que en cada caso corresponda.*

*Cuestión que se torna relevante pues, en el caso que el juez de lo contencioso sea competente para conocer y juzgar de una multa, solo le es dado controlar una decisión ya adoptada en un ulterior reclamo de ilegalidad, situación que no permite a los afectados cuestionar su arbitrariedad ni solicitar a los tribunales que calibren la multa, según ha apuntado la Corte Suprema en SCS Rol N° 36.953-2019 (considerando 15°);*

*DECIMOTERCERO: Que, lo anterior aplicado al artículo 20 del DFL N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lleva a advertir que éste no satisface las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción.*

3.2.2.2 En relación con lo señalado en el acápite anterior, dicha indeterminación vulnera además el **principio de proporcionalidad**, por cuanto al no estar debidamente determinada respecto de qué conductas se aplicará con más o menos rigurosidad la pena, se aprecia que en los hechos podrán aplicarse las mismas multas respecto de una infracción grave con efectos perjudiciales para la comunidad, asimismo, respecto de una meramente formal como no contar con un certificado de recepción de la obra.

3.2.2.3 Este Excmo. Tribunal ha señalado que *“el principio de predeterminación normativa se integra también con el elemento de correspondencia entre la conducta ilícita tipificada y la sanción consiguiente, como se ha discurrido en las consideraciones precedentes. Si bien, tal correspondencia puede dejar márgenes más o menos flexibles a la discrecionalidad judicial, en función de las características del caso concreto, le está vedado al legislador- so riesgo de vulnerar el principio de proporcionalidad en el sentido de la delimitación de la potestad sancionatoria- prescindir de todo criterio para la graduación o determinación del marco de la sanción a aplicar, sea en términos absolutos o de manera excesivamente amplia”* (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°2.648-14-INA, considerando Décimo Tercero).

3.2.2.4 En este sentido, el inciso primero del artículo 20 de la L.G.U.C. excede el criterio de graduación o de determinación del marco de la sanción, pues establecer sanciones entre 0,5% a 20% del presupuesto de la obra, sin contener parámetros o criterios objetivos de distinción entre una infracción u otra permite al juez que de una aplicación excesivamente amplia y arbitraria de la sanción.

3.2.2.5 De esta forma, la norma impugnada transgrede los artículos 1º; 5º inciso final; y, 19, N° 2º, 16º, 22º y 26º de la Constitución Política de la República que en su conjunto consagran el principio de proporcionalidad, reconocido por la jurisprudencia constitucional.

3.2.2.6 Respecto al **principio de proporcionalidad**, este está en primer lugar vinculado estrechamente al derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria, reconocido en los artículos 1º y 19 N° 2º, 16º y 22º de la Constitución Política, por cuanto, la falta de proporcionalidad permite aplicar sanciones sumamente gravosas a infracciones que no lo son, y viceversa, aplicar sanciones distintas a situaciones similares y tratar igual conductas diametralmente distintas.

3.2.2.7 Al no existir un criterio que guíe el raciocinio del Juez de Policía Local en la aplicación de las sanciones, existiendo una multiplicidad de conductas sancionables por la misma norma y con un rango especialmente amplio de penas, el juez se encuentra en absoluta libertad para aplicar a su infundado arbitrio la norma, dejando al individuo en quien recae la sanción con una absoluta incerteza respecto de la idoneidad de la medida respecto de su caso.

3.2.2.8 Al respecto, US. Excma., ha resuelto que *“se quebranta el principio de igualdad ante la ley, toda vez que las razones inefables y desconocidas en la misma literalidad de la ley, en base a las cuales el juez aplica la multa de una magnitud o cuantía mayor o menor, dentro de un marco penal excesivamente amplio o extenso, envuelve per se arbitrariedad, ya que se ignoran las razones objetivas que existan - vale decir, eventualmente también aplicables a otros casos similares - en virtud de las cuales se impone una multa de un monto u otro, albergando crípticamente la posibilidad de desviación de fin en una tal decisión jurisdiccional”* (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2.648-14-INA, considerando Sexto).

3.2.2.9 En la sentencia dictada en requerimiento Rol N° 2.648-14-INA, este Excmo. Tribunal afirmó que *“los órganos dotados de ius puniendi, deben sujetarse a ciertos límites impuestos objetivamente por el legislador para efectos de ponderación de la sanción”* (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°2.648-14-INA, considerando Décimo Tercero), lo que no ocurre en el caso de la norma que incidirá en la gestión pendiente que afectará a mi representado. El Juez de Policía Local tiene absoluta libertad para aplicar la sanción indicada en el rango que estime pertinente, guiándose única y exclusivamente por su raciocinio, con el evidente riesgo de que pueda tomar una decisión absolutamente contraria a la equidad.

3.2.2.10 La norma impugnada no supera el examen de proporcionalidad, por cuanto permite, a título de sanción, una privación de parte sustancial del patrimonio de una persona sin atender la relación entre la posible infracción, la gravedad del hecho y el daño ocasionado. Ello vulnera a su vez los artículos 5° y 19 N° 26 de nuestra Constitución, por cuanto permite que un órgano del Estado (el Juez de Policía Local), transgreda los principios y garantías constitucionales invocados en el presente requerimiento en la aplicación de la multa que establece el artículo 20 de la L.G.U.C.

3.2.2.11 Lo anterior ha sido recientemente reconocido por este Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 18 de junio de 2020, dictada en requerimiento Rol N° 8278- 20-INA, que declaró inaplicable el inciso primero del artículo 20 de la L.G.U.C., señalando: *“Que, lo anterior aplicado al artículo 20 del DFL N°458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lleva a advertir que éste no satisface las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justifica y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción. Así entonces, resultan comprobados los dos aspectos que fuerzan a esta Magistratura a acoger un requerimiento de esta índole. En primer término, el que la norma cuestionada no considere ni siquiera la gravedad de la infracción para modular la cuantía de la multa que dispone, ya que no especifica límites dentro de los cuales la multa pueda aplicarse en relación a precisas conductas, de carácter más o menos graves. A lo que se añade la inexistencia de otros criterios o parámetros de graduación, a partir de los cuales los Juzgados de Policía Local puedan, dentro de cada margen o marco punitivo previamente fijados, morigerar o agravar la concreta sanción al infractor. Omisión que -en segundo término- consume en la especie la sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, al no aportar motivos que la llevan a adjudicar el castigo en \$ 573.929.196 (fs. 32-33), lo que se origina en la insuficiencia de la norma que se le ordena aplicar,”* (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 8278-20-INA, considerando Duodécimo).

3.2.2.12 De esta manera, tal como se ha señalado en precedentemente, el inciso primero del artículo 20 de la L.G.U.C. permite una discrecionalidad manifiesta y excesiva en la aplicación de la multa de que se trata, toda vez que permite al Juez por mera intuición que una misma infracción pueda ser sancionada con el equivalente del 0,5% del presupuesto de la obra o con el equivalente de hasta el 20% de la obra que se trate. En el caso de mi representado la multa pudo haber sido desde \$ 22.598.824 (0,5% del presupuesto de las obras) hasta la

cantidad de \$ 903.952.970 (20% del presupuesto de las obras), determinando el juez la multa en **\$ 903.952.970**, sin que se haya dado fundamento para estimar la multa en dicho monto.

3.3. El inciso primero del artículo 20 de la L.G.U.C., incide en la cuestión pendiente que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por cuanto el tribunal de alzada deberá justamente atenerse a dicha norma para la resolución de la apelación interpuesta, norma que, como bien se ha expresado, evidentemente vulnera los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y el derecho a la igualdad ante la ley, lo que lleva a la necesidad de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal.

**Por tanto**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 inciso décimo primero de la Constitución Política, a las normas pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás normas aplicables,

**RUEGO A US. EXCMA.**, se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, acogerlo y declarar que el inciso primero del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcción es inaplicable a la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, por ser inconstitucional.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma., se sirva disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se comunique vía interconexión a la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso la interposición del presente requerimiento, con el objeto de dejar constancia en el expediente, solicitando a dicho Tribunal el envío de las copias principales del mismo, vía interconexión.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US. Excma., de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar, de manera previa al pronunciamiento sobre la admisibilidad del requerimiento, la medida cautelar de suspensión del procedimiento sobre el que recae la cuestión de inaplicabilidad que esta parte ha realizado.

La presente solicitud se efectúa de conformidad con las siguientes consideraciones y fundamentos.

1. El recurso de apelación se encuentra pendiente, conforme se acredita en un otrosí de esta presentación. Esta situación significa que existe una inminente posibilidad de que la Corte de Apelaciones de Valparaíso resuelva, de forma previa a la resolución sobre admisibilidad que este Excmo. Tribunal Constitucional

debe realizar. De esta forma, un eventual pronunciamiento de inaplicabilidad podría no tener efecto alguno en la gestión pendiente, tornando ilusoria la posibilidad de examinar los efectos inconstitucionales de la disposición legal cuestionada por esta parte, frustrándose de ese modo la actividad de control constitucional en concreto del Tribunal Constitucional.

2. En atención a ello, la solicitud de medidas cautelares se realiza con el objetivo de prevenir esta situación pues, es, además, razonable vaticinar que el presente recurso será declarado admisible por SS. Excma. Lo anterior se funda en que esta presentación cumple con los requisitos de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esto es:

2.1. Ha sido interpuesto por una persona legitimada.

2.2. Se acompaña en un otrosí de esta presentación el certificado emitido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente.

2.3. Se ha indicado la manera en la que se produce la infracción constitucional.

2.4. Se han señalado de manera precisa las normas constitucionales transgredidas. Esto quiere decir que esta parte, al menos desde la simple formalidad, ha fundado razonablemente su requerimiento, cuestión que hace plausible una declaración de admisión en los términos establecidos en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política.

3. Igualmente, junto con cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República, la presentación en autos cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de manera que la medida cautelar que se solicita se encuentra razonablemente fundada en la posibilidad de que SS. Excma. declare la admisibilidad de la acción constitucional, sin que exista algún antecedente que indique lo contrario.

En efecto, en relación con la declaración de admisibilidad, prescribe el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que:

*“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

*1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*

*2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*

*3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*

4. *Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*

5. *Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*

6. *Cuando carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”*

4. Cabe destacar que el presente requerimiento fue formulado por una de las partes legitimadas; que existe la gestión pendiente, correspondiente al recurso de apelación caratulado “Jorge Schmidt y Compañía Limitada”, Ingreso de Corte N° 206-2021 del Libro de Policía Local, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso; que la cuestión se ha interpuesto respecto a preceptos de rango legal (inciso primero del artículo 20 de la Ley General del Urbanismo y Construcción); que en el recurso se ha indicado la manera en que se produce la infracción constitucional; y señalando de manera precisa las normas constitucionales transgredidas. Luego, existe pleno cumplimiento de lo dispuesto en los números 1°, 3°, 4°, y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5. En lo que respecta a lo establecido en el número 2° del artículo recién citado, no existe registro alguno en el sitio web del Tribunal Constitucional que indique que los preceptos impugnados hayan sido declarados conforme a la Constitución de manera previa, en alguna clase de control constitucional.

6. En relación a la posibilidad aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente, o a su aptitud para resolver el asunto de que se trata, US. Excma., ha indicado lo siguiente: “*Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’.* (Rol N°472/2006. En el mismo sentido roles N°s 809 y 831, ambos de 2007). De lo que se trata en definitiva es de efectuar ‘un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión’. (Roles N°s 688 y 809). En este sentido, al

*encontrarse agotada la investigación que data del año 2006 y restar sólo la comunicación de la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, la aplicación de los preceptos impugnados no puede resultar decisiva en la resolución de la gestión invocada.” (Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1780-10-INA, considerando 8°).*

7. De los fundamentos antes expuestos se da cuenta que, en el caso de autos, existen motivos suficientes para presumir que podría decretarse la admisión del requerimiento de autos, de manera que se hace necesario resguardar que el pronunciamiento del Excmo. Tribunal tenga el efecto de control constitucional en la gestión pendiente que la Carta Fundamental prescribe. Lo anterior solo puede tener lugar si no tiene lugar la vista de la causa por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Es, por tanto, indispensable suspender el procedimiento conforme con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que establece la procedencia de dicha medida cautelar, así como lo dispuesto en su artículo 37, según el cual esta alta Magistratura puede decretar medidas para la más adecuada sustanciación y resolución del asunto.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma., se sirva disponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que las partes de este requerimiento sean notificadas, y que se ponga el presente requerimiento en conocimiento de los órganos interesados.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma., que, no obstante, lo expuesto en este requerimiento, en caso de ser necesario pueda este Excmo. Tribunal hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma., tener por acompañado Certificado emitido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, relativo a los autos caratulados “Jorge Schmidt y Compañía Limitada”, Ingreso de Corte N° 206-2021 del Libro de Policía Local, en los términos dispuestos por el artículo 79 inciso 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el que consta mi personería para representar a la sociedad Jorge Schmidt y Cía. Ltda. Asimismo, acompañó copia de la resolución de fecha 12 de enero de 2022, dictada en los autos caratulados “Jorge Schmidt y Compañía Limitada”, Ingreso de Corte N° 206-2021, decretando autos en relación, y autorizando alegatos mediante video conferencia.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. se sirva tener presente que en mi personería para actuar en estos autos consta en Certificado emitido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, relativo a los autos caratulados “Jorge Schmidt y

Compañía Limitada”, Ingreso de Corte N° 206-2021, el cual fue debidamente acompañado en el quinto otrosí de esta presentación.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicito a US. Excma., que las notificaciones que deban realizarse en el transcurso de la presente causa sean efectuadas al correo electrónico: [juanocampo303@gmail.com](mailto:juanocampo303@gmail.com).

**OCTAVO OTROSI:** Solicito a US. Excma., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la causa, fijando domicilio para estos efectos en Paseo Ahumada 341 oficina 401, Santiago.